DIGITAL SOLUTIONS S.A.C.

(Indistintamente: la Demandante o el Contratista)

Y

HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO "SAN BARTOLOMÉ"
(Indistintamente: la Demandada o la Entidad)

LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA

Tribunal Arbitral

Juan Jashim Valdivieso Cerna (Presidente)

Elías Jesús Silva Huallanca (Árbitro)

Pablo Arturo Okumura Suzuki (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Gloria Palacios Honorio

Lima, 4 de abril de 2022

Resolución Nº 24

Lima, 4 de abril de 2022

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2022, en el proceso arbitral seguido por la empresa **DIGITAL SOLUTIONS S.A.C** hoy **DIGITAL SOLUTIONS SAC** con el **HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO "SAN BARTOLOMÉ",** el Tribunal Arbitral, emite el siguiente **LAUDO ARBITRAL NACIONAL y DE DERECHO**, de acuerdo a lo siguiente:

I. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 24 de noviembre de 2017, el HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO "SAN BARTOLOMÉ", (en adelante la Entidad o la demandada) y la empresa IMAGING PERU GROUP S.A.C. hoy DIGITAL SOLUTIONS S.A.C. (en adelante el Contratista o el demandante) celebraron el Contrato Nº 080-2017 para el servicio de "ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS".

Así, conforme a la cláusula Décima Quinta del Contrato en mención, se estableció lo siguiente:

> *"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*
>
> *Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*
>
> *El arbitraje será institucional y resuelto por TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR TRES (3) ÁRBITROS. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: OSCE, COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA – CENTRO DE ARBITRAJE.*
>
> *Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*
>
> *El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado"*

En este sentido, se advierte que ambas partes se sometieron de manera voluntaria a un arbitraje institucional, nacional y de derecho con la finalidad de resolver la controversia.

II. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

1. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Que, mediante Resolución Nº 01-2020, se establecieron las reglas del presente proceso arbitral y en el mismo acto, los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido debidamente designados conforme a lo establecido en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décima Quinta del Contrato Nº 080-2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, celebrado entre las partes.

Asimismo, los doctores Juan Jashim Valdivieso Cerna (Presidente), Manuel Eusebio Aguilar Bermúdez (Árbitro) y Pablo Arturo Okumura Suzuki (Árbitro), ratificaron su aceptación a los cargos designados, declarando que tienen disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en plazos razonables y que conservará su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.

Mediante Resolución N° 18-2020-CEAR-CAL, se dispuso la suspensión del proceso arbitral por el impedimento sobrevenido del coárbitro Dr. Manuel Eusebio Aguilar Bermúdez.

Posteriormente, mediante la Resolución Nº 19-2020- CEAR-CAL el Tribunal Arbitral dispone la reanudación de actuaciones arbitrales considerando la integración del abogado Elías Jesús Silva Huallanca, teniéndose por reconstituido el Tribunal Arbitral.

TIPO DE ARBITRAJE. -

Que, en virtud al convenio arbitral contenido en la Clásula Décima Quinta del Contrato de SERVICIO DE “ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS”; el presente proceso arbitral trata de un arbitraje NACIONAL, INSTITUCIONAL Y DE DERECHO.

III. ACTUACIONES ARBITRALES. –

1. Que, mediante la Resolución Nº 01-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral fija el proyecto de reglas del presente arbitraje.

2. Que, mediante la Resolución Nº 02-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral declara firme las reglas indicadas en la Resolución Nº 01-2020-CEAR-CAL de fecha 13 de agosto 2020, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que presente su demanda. Asimismo, se requiere al demandado para que cumpla con cancelar el monto que le corresponde de los gastos arbitrales.

3. Que, mediante la Resolución Nº 03-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral admite y corre traslado de la demanda. Asimismo, se faculta al demandante para que efectúe el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos correspondientes a la Entidad, vía subrogación.

4. Que, mediante la Resolución Nº 04-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral tiene por admitida la contestación de la demanda y la reconvención, corriendo traslado de la misma al contratista para que en un plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo concerniente a su derecho. Asimismo, se tuvo por pagados los gastos arbitrales por parte del Contratista, estableciéndose que al momento de emitir el Laudo se determinara la devolución de dichos costos. Por último, se ADMITE la excepción de caducidad interpuesta por la Entidad.

5. Que, mediante la Resolución Nº 05-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral otorga al Contratista diez (10) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho con respecto a la reconvención interpuesta por la Entidad. Asimismo, se le otorga al Contratista cinco (05) días hábiles a fin de que se manifieste con respecto a la excepción de caducidad.

6. Que, mediante la Resolución Nº 06-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral da por absuelta la contestación de la reconvención por el Contratista y la excepción de caducidad. Asimismo, se otorga un plazo a la Entidad de cinco (05) días hábiles adicionales para que cuantifique su pretensión reconvencional. Por último, el Tribunal Arbitral faculta al Contratista para que en vía de subrogación de la Entidad efectúe el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos.

7. Que, mediante la Resolución Nº 07-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral otorga excepcionalmente un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que la Entidad cumpla con cuantificar su pretensión reconvencional.

8. Que, mediante la Resolución Nº 08-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral otorga a las partes cinco (5) días hábiles para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos. Asimismo, se dispone que se haga el reajuste de gastos arbitrales.

9. Que, mediante la Resolución Nº 09-2020-CEAR-CAL y estando a la cuantificación de la pretensión reconvencional, el Tribunal Arbitral dispone que la Secretaría haga el reajuste correspondiente de los pagos arbitrales en cuanto a la mencionada pretensión reconvencional.

10. Que, mediante la Resolución Nº 10-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral fija los puntos controvertidos de la controversia y otorga tres (03) días hábiles para que las partes manifiesten lo conveniente a su derecho. Asimismo, se admiten los medios probatorios y se otorga a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que de considerarlo conveniente presenten una propuesta conciliatoria. Además, el Tribunal Arbitral establece que se pronunciará sobre la excepción de caducidad en

el laudo. Por último, se cita a las partes a la Audiencia Única de Ilustración de Hechos 9 de abril de 2021 a las 12:00 horas.

11. Que, mediante la Resolución Nº 11-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral suspende la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y se reprograma la misma para el viernes 23 de abril de 2021.

12. Que, mediante la Resolución Nº 12-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral reprograma la Audiencia Única de Ilustración de Hechos para el lunes 10 de mayo de 2021.

13. Que, mediante la Resolución Nº 13-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral fija los honorarios adicionales en atención a la reconvención, otorgándose a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles para que cancele la liquidación adicional bajo apercibimiento de archivarse la reconvención formulada.

14. Que, mediante la Resolución Nº 14-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral otorga a la Entidad un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que cumpla con cancelar los honorarios adicionales.

15. Que, mediante la Resolución Nº 15-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral otorga a ambas partes un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que presenten la información solicitada en la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones.

16. Que, mediante la Resolución Nº 16-2020-CEAR-CAL el Tribunal Arbitral deja constancia que la Entidad no cumplió con pagar el monto establecido por lo que se procedió a archivar la reconvención. Finalmente, se otorgó a las partes un plazo de tres (03) días hábiles para que expresen lo conveniente a su derecho en relación con el impedimento sobrevenido en el coárbitro Dr. Manuel Aguilar Bermúdez.

17. Que, mediante la Resolución Nº 17-2020- CEAR-CAL el Tribunal Arbitral pone en conocimiento de la Secretaría General del CEAR CAL el pedido de designación del Árbitro Sustituto presentado por el contratista. Por último, se designa al Dr. Juan Carlos Julca Acevedo como Secretario Arbitral del presente proceso arbitral.

18. Que, mediante la Resolución Nº 18-2020- CEAR-CAL el Tribunal Arbitral dispone la suspensión del proceso arbitral hasta que la Secretaría Arbitral informe acerca del consentimiento de la designación del Árbitro Sustituto.

19. Que, mediante la Resolución Nº 19-2020- CEAR-CAL el Tribunal Arbitral dispone la reanudación de actuaciones arbitrales, estando a la designación del abogado Elías Jesús Silva Huallanca como árbitro. Por último, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos finales y se cita a las partes a una Audiencia de Informes Orales.

20. Que, mediante la Resolución Nº 20-2020- CEAR-CAL el Tribunal Arbitral da por cumplido los efectos de la Resolución Nº 16 y la Resolución N°17, debiéndose continuar con el proceso según su estado.

21. Que, mediante la Resolución Nº 21-2020- CEAR-CAL el Tribunal Arbitral reprograma la Audiencia de Informes Orales para el día viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:00 horas, mediante plataforma Zoom.

22. Que, mediante la Resolución Nº 22-2020- CEAR-CAL el Tribunal Arbitral tuvo presente escritos presentados por las partes, entre ellos un pedido de reprogramación de audiencia de informes orales presentado por el Contratista y dispuso reprogramarla para el día 07 de enero de 2022, a las 12:00 horas.

23. Que, con fecha 07 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de informes orales en la que ambas partes expusieron sus posiciones y los árbitros pudieron hacer las consultas respectivas. Finalizando se declaró el cierre de la etapa probatoria y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.

24. Que, mediante la Resolución Nº 23-2020- CEAR-CAL el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, que vencería indefectiblemente el 04 de abril de 2022.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

i) El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad a lo establecido en el acuerdo de las partes y las reglas arbitrales fijadas en la Resolución Nº 01-2020-CEAR-CAL, al que las partes se sometieron de manera incondicional.

ii) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus actuaciones y medios probatorios, así como ejercer la facultad de informar oralmente sus posiciones ante el Tribunal Arbitral.

iii) El Contratista presentó su escrito de demanda arbitral dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.

iv) La Entidad presentó su escrito de contestación de demanda arbitral y reconvención dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.

v) El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes, los cuales han sido establecidos en las reglas del proceso.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, con relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas

ofrecidas por las partes, desde el momento en el que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, podrán ser utilizadas para acreditar hechos, que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio, que establece que:

> *"(…) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenérsele en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"*[1]

Teniendo ello en cuenta, corresponde precisar que el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasará a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

V. MATERIA CONTROVERTIDA

1. Antes de ingresar a evaluar la fundabilidad de la excepción de caducidad deducida por la demandada, el Tribunal Arbitral en virtud del principio *kompetenz-kompetenz* previsto en el artículo 41, numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071 considera necesario evaluar su competencia para enjuiciar la pretensión principal, es decir, si esta pretensión es arbitrable, o no, porque si se carece de competencia para resolverla por lógica la excepción y las pretensiones accesorias no necesitan un pronunciamiento de fondo, sino uno inhibitorio de improcedencia.

2. Al respecto, téngase presente que el artículo 41, numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071 textualmente prescribe que:

> 1. **El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia**, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. (Negritas agregadas).

[1] Taramona Hernández, José Rubén. "Medios probatorios en el proceso civil". Ed. Rodhas. 1994, p. 35.

3. Asimismo, sobre el principio *kompetenz-kompetenz* el Tribunal Constitucional en la STC 6167-2005-PHC/TC, ha precisado "que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia" (fundamento 13). Como bien destaca Caivano, el efecto positivo del principio kompetenz-kompetenz "consiste en facultar a los árbitros a decidir sobre su propia jurisdicción", es decir, "[s]upone trasladar al ámbito del arbitraje una facultad que es también propia de los jueces, esto es, decidir sobre su propia competencia. Y parte de una suerte de presunción de que lo que tiene la apariencia de ser un convenio arbitral válido, efectivamente lo es. Presunción de la que se deriva que, aun si luego se comprueba que el árbitro finalmente carece de competencia, alcanza cuanto menos inicialmente para juzgar si la tiene"[2].

4. Ahora bien, para analizar si la pretensión principal es arbitrable o no, hay que tener presente lo que solicita la demandante. En tal sentido, en la demanda textualmente como pretensión principal se solicita:

> **1.1 Pretensión principal**
>
> Que se reconozca y declare el pago de la deuda pendiente del "Servicio de almacenamiento, custodia y administración de archivos" monto que asciende a la suma de S/ 233 636.22 (Doscientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Seis con 22/100) dejando salvo el derecho de incrementar el indicado monto por los meses que dure resolver el conflicto y se mantengan los documentos en el almacén.

5. A efectos de desarrollar y precisar su pretensión principal la Demandante señala:

> **IV FUNDAMENTOS DE HECHO**
>
> **4.1 Respecto a la Pretensión Principal:**
>
> Que se reconozca y declare el pago de la deuda pendiente del "Servicio de almacenamiento, custodia y administración de archivos" desde el 20 de abril de 2019 a la fecha; esto es, S/ 233 636.22 (Doscientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Seis con 22/100) dejando salvo el derecho de aumentar el indicado monto, por los meses que dure resolver el conflicto y se mantengan los documentos en el almacén.

6. De la lectura del texto transcrito de la demanda, el Tribunal Arbitral advierte que:

6.1 La pretensión principal y su desarrollo se puede desprender con claridad que el pago exigido va más allá de la ejecución del servicio que fue objeto del Contrato N° 080-2017.

[2] Caivano, Roque J., & Ceballos Ríos, Natalia M. (2020). El principio Kompetenz-Kompetenz, revisitado a la luz de la Ley de arbitraje comercial internacional argentina. *THEMIS Revista De Derecho*, (77), pp. 17 y 31.

6.2 La pretensión principal no tiene relación con la ejecución del servicio que fue objeto de la Adenda N° 001-2018-HSB al Contrato N° 080-2017.

> 6.3 La pretensión principal no tiene relación con la ejecución del servicio que fue objeto de la Orden de Servicio N° 000475, del 2 de abril de 2019, derivada de la ASP N° 264-2019-HSB.

Entonces, el propio texto de la pretensión principal del numeral 4.1 de la demanda evidencia que la materia de este proceso no es arbitrable, por lo que el Tribunal Arbitral es incompetente para emitir un pronunciamiento de fondo.

7. Igualmente, conviene enfatizar que la demandante en su demanda reconoce que la obligación demandada no tiene relación con la ejecución del servicio objeto del Contrato N° 080-2017, de la Adenda N° 001-2018-HSB al Contrato N° 080-2017 y/o de la Orden de Servicio N° 000475. En este sentido, en el numeral 4.1.7 de la demanda se afirma:

> **4.1.7** Con fecha 02 de abril de 2019 se emite la Orden de Servicio N°0000475, con la finalidad de cubrir 17 días calendarios del servicio (19 de abril de 2019); sin embargo, dicha Orden de Servicio se firma y es recepcionada por nuestra parte con fecha 28 de mayo de 2019; ante tal situación, se le manifestó al HOSPITAL que se había generado nuevas obligaciones de pago, puesto que los documentos seguían en el almacén y existió una negativa de pago por parte del HOSPITAL; **los documentos a la fecha siguen en el almacén.**

8. Como puede leerse, la demandante alega que el hecho de que los documentos de la demandada sigan en su almacén ha "generado nuevas obligaciones de pago". Es decir, no se ha demandado el pago de una obligación relacionada con la ejecución del servicio objeto del Contrato N° 080-2017, y/o de la Adenda N° 001-2018-HSB al Contrato N° 080-2017 y/o de la Orden de Servicio N° 000475, sino que se demanda "nuevas obligaciones de pago" que, no pueden ser dilucidadas en este arbitraje por carecer de convenio arbitral al no estar relacionadas con la ejecución del servicio objeto del Contrato N° 080-2017, y/o de la Adenda N° 001-2018-HSB al Contrato N° 080-2017 y/o de la Orden de Servicio N° 000475.

9. Al respecto, cabe resaltar que la demandada en su contestación ha afirmado que "**el periodo de exigencia de pago por parte de la empresa se enmarca desde el 20 de abril del 2019 a la fecha, periodo en el cual mi representada no ha tenido, ni tiene vínculo contractual existente con la empresa demandante**".

   Este alegato fue reiterado por la demandada en la Audiencia de informes orales del 7 de enero de 2022. Parta tal efecto, se inserta su presentación en la que se destaca que el servicio culminó el 18 de abril de 2019.

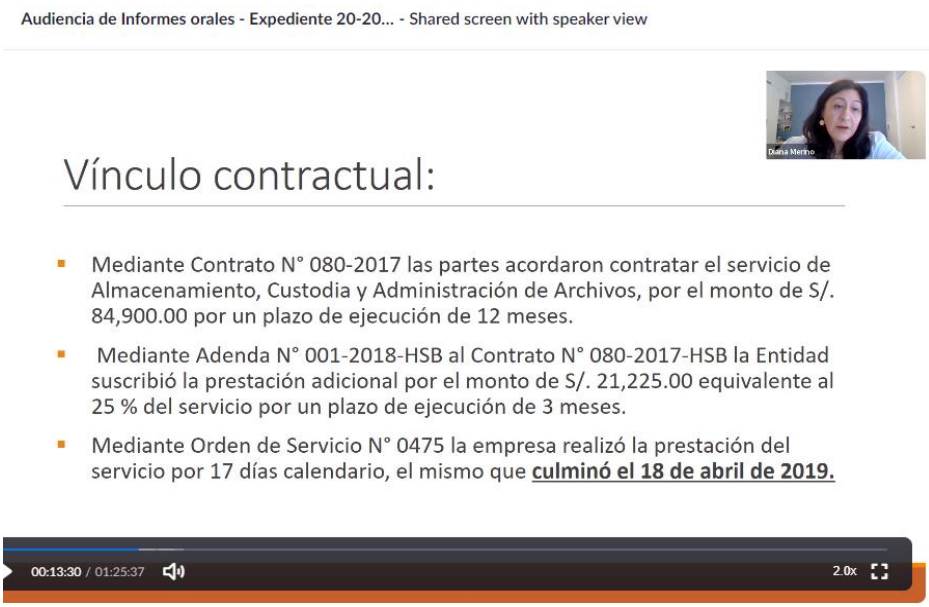

10. Tal alegato no ha sido contradicho o negado por la demandante; por el contrario, en la Audiencia de informes orales del 7 de enero de 2022, ante la pregunta del árbitro Elías Jesús Silva Huallanca sobre si la deuda de la pretensión principal se había generado después del 20 de abril de 2019 respondió “así es” (minuto 41:53 a 42:05).

    Además, el Tribunal Arbitral para verificar su falta de competencia también aprecia el escrito de fecha 17 de junio de 2021 cuya sumilla dice “Acta de Audiencia – cumple con presentar información solicitada”, en donde señala que “*viene custodiando las cajas desde el 18 de abril de 2019*” tal como se aprecia a continuación:

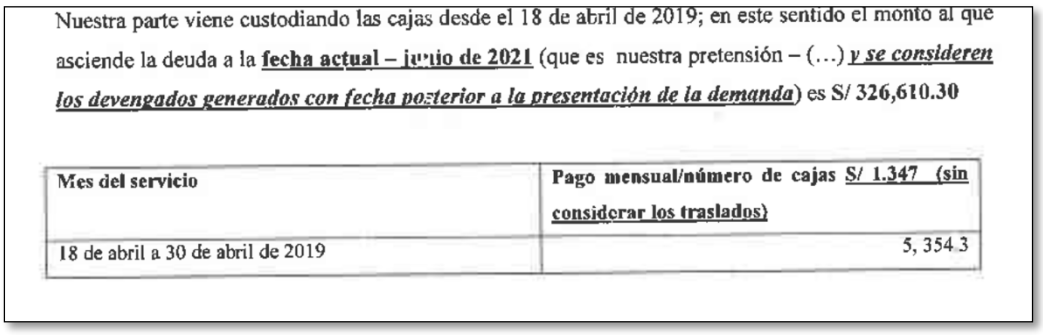

Nuestra parte viene custodiando las cajas desde el 18 de abril de 2019; en este sentido el monto al que asciende la deuda a la **fecha actual – junio de 2021** (que es nuestra pretensión – (…) ***y se consideren los devengados generados con fecha posterior a la presentación de la demanda***) es **S/ 326,610.30**

Mes del servicio	**Pago mensual/número de cajas S/ 1.347 (sin considerar los traslados)**
18 de abril a 30 de abril de 2019	5, 354.3

11. Si bien en este último escrito la demandante consigna que las nuevas obligaciones de pago se generan desde el 18 de abril de 2019, debe apreciarse que en su escrito de demanda estableció como pretensión principal el reconocimiento de pago desde el 20 de abril de 2019. Igualmente, en sus escritos cuya sumilla dicen “Contesta demandada reconvencional” y “Absuelvo excepción de caducidad” la demandante uniformemente afirma “con fecha posterior al 19 de abril de 2019, nuestra parte continuaba brindando el servicio”.
12. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral concluye que la pretensión de reconocimiento de pago se vincula a las nuevas obligaciones generadas desde el 20 de abril de 2019

Mayo 2019	12,356.00
Junio 2019	12,356.00
Julio 2019	12,356.00
Agosto 2019	12,356.00
Setiembre 2019	12,356.00
Octubre 2019	12,356.00
Noviembre 2019	12,356.00
Diciembre 2019	12,356.00
Enero 2020	12,356.00
Febrero 2020	12,356.00
Marzo 2020	12,356.00
Abril 2020	12,356.00
Mayo 2020	12,356.00
Junio 2020	12,356.00
Julio 2020	12,356.00
Agosto 2020	12,356.00
Setiembre 2020	12,356.00
Octubre 2020	12,356.00
Noviembre 2020	12,356.00
Diciembre 2020	12,356.00
Enero 2021	12,356.00
Febrero 2021	12,356.00
Marzo 2021	12,356.00
Abril 2021	12,356.00
Mayo 2021	12,356.00
Junio 2021	12,356.00
TOTAL	**S/ 326,610.30**

que, no tienen relación con la ejecución del servicio objeto del Contrato N° 080-2017, y/o de la Adenda N° 001-2018-HSB al Contrato N° 080-2017 y/o de la Orden de Servicio N° 000475, por ende, las nuevas obligaciones de pago no forman parte de su convenio arbitral, por lo que deben ser dilucidadas en la vía ordinaria, no en la arbitral.

13. Por ello, no es un hecho controvertido que los pagos del servicio ejecutado en el marco de la vigencia del Contrato N° 080-2017, y/o de la Adenda N° 001-2018-HSB

al Contrato N° 080-2017 y/o de la Orden de Servicio N° 000475 se realizaron. Así, el alegado adeudo es por la ejecución de prestaciones realizadas desde el 20 de abril de 2019 en adelante, cuando el objeto del precitado Contrato y Orden de Servicio se encontraban agostados por haberse ejecutado y pagado a conformidad de las partes.

14. De otra parte, el Tribunal Arbitral reconoce que si bien la pretensión principal tiene como contexto fáctico el servicio objeto del Contrato N° 080-2017, de la Adenda N° 001-2018-HSB al Contrato N° 080-2017 y de la Orden de Servicio N° 000475, las nuevas obligaciones de pago no tienen como fuente dichos contratos estatales.

    A lo que cabe agregar que, en autos se encuentra probado que la demandante le ha brindado servicios a la demandada al margen del Contrato N° 080-2017, tal como lo evidencia la Resolución Administrativa N° 029-2019-OEA-HONADOMANI-SB, del 6 de mayo de 2019, que resuelve:

    > **ARTÍCULO PRIMERO**.- **Reconocer y Autorizar** el pago de Deuda a favor la empresa IMAGING PERU GROUP S.A.C., por la prestación del servicio de almacenamiento, custodia y administración de archivos durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2018 y del 01 al 05 de diciembre del mismo año, por el monto ascendente a S/ 40,645.67 soles (CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 67/100 SOLES); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

15. Interesa destacar que en la motivación de la Resolución Administrativa N° 029-2019-OEA-HONADOMANI-SB aportada por la demandante, se reconoce:

    > Que, según se desprende de la Nota Informativa N° 016-U.A.I.-HONADOMANI-SB-2019 de fecha 19 de febrero de 2019, la empresa IMAGING PERU GROUP S.A.C. prestó el servicio de almacenamiento, custodia y administración de archivos durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2018 y del 01 al 05 de diciembre del mismo año, sin mediar contrato que respalde dicho servicio prestado en los hechos;

16. Como puede leerse, la demandada en un acto administrativo firme ha reconocido que la demandante “durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2018 y del 01 al 05 de diciembre del mismo año [prestó el servicio de almacenamiento, custodia y administración de archivos] sin mediar contrato que respalde dicho servicio prestado en los hechos”. Cabe precisar que la Resolución Administrativa N° 029-2019-OEA-HONADOMANI-SB es un acto administrativo firme, porque en autos no obra acto administrativo, ni resolución judicial firme que declare su nulidad. Es más, ninguna de las partes ha alegado que se haya impugnado en sede judicial la Resolución Administrativa N° 029-2019-OEA-HONADOMANI-SB, por lo que su motivación se tiene por cierta o incontrovertible.

17. Por consiguiente, es un hecho cierto que al margen del Contrato N° 080-2017, de la Adenda N° 001-2018-HSB al Contrato N° 080-2017 y de la Orden de Servicio N° 000475, la demandante ha ejecutado el servicio de almacenamiento, custodia y administración de archivos sin que medie un contrato estatal que sea su fuente. Por ello, las nuevas obligaciones demandadas como pretensión principal no son una materia arbitrable, pues no tienen como fuente al Contrato N° 080-2017, y/o a la Adenda N° 001-2018-HSB al Contrato N° 080-2017 y/o a la Orden de Servicio N°

000475, por lo que en el arbitraje no puede dilucidarse su fundabilidad, ya que ello es una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

18. Como el Tribunal Arbitral es incompetente para resolver la pretensión principal por la lógica de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal prevista en el artículo 87 del Código Procesal Civil también corresponde declarar improcedentes las dos pretensiones accesorias. Igualmente, la incompetencia determina que la excepción de caducidad sea improcedente, porque la pretensión principal carece de convenio arbitral que justifique un pronunciamiento de fondo.

VI. RESOLUTIVO

En consecuencia, y conforme al estado del Proceso Arbitral este Tribunal Arbitral en mayoría, **LAUDA:**

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la excepción de caducidad interpuesta por el HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”.

SEGUNDO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la primera pretensión principal. Por lo tanto, no corresponde que HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ” pague la deuda pendiente del “Servicio de almacenamiento, custodia y administración de archivos” desde el 20 de abril de 2019 por el monto estipulado.

TERCERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la primera pretensión accesoria. Por lo tanto, no corresponde que HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ” pague los excesos de pedidos derivados del Contrato Nº 080-2017, Adenda Nº 001-2018-HSB y la Orden de Servicios Nº 475.

CUARTO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la segunda pretensión accesoria.

QUINTO: Notifíquese a las partes.

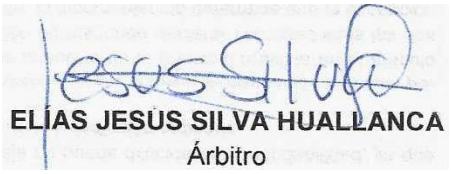

ELÍAS JESÚS SILVA HUALLANCA
Árbitro

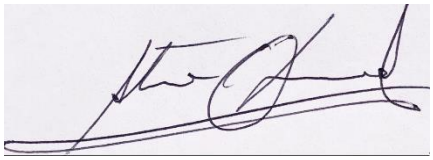

PABLO ARTURO OKUMURA SUZUKI
Árbitro